

**ACTA DE LA DECIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2021, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

17 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

En la sala de Juntas del Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 horas del día martes 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, convocada y presidida por el Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez, en su carácter de **Presidente del Comité**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 1, fracción I, así como el párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LISTA DE ASISTENCIA

El Presidente del Comité, procedió a tomar asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia convocados; cerciorándose, dio fe de la presencia de las ciudadanas: en primer término, la Lic. **Martha Patricia Armenta de León** en su carácter Titular del Órgano Interno de Control, así como de la Mtra. **Rocío Hernández Guerrero**, Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario del Comité de Transparencia. En virtud de lo anterior, el Presidente del Comité declaró la existencia de *quórum* y abierta la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, proponiendo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño y versión pública referente a la solicitud de información radicada con el número de expediente 1040/2021
- III. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño a la solicitud de información radicada con el número de expediente 1027/2021
- IV. Asuntos varios
- V. Clausura de la sesión

Sometido que fue el orden del día a la consideración del Comité, en votación económica, fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Una vez tomada la asistencia, declarada la existencia de *quórum* legal y abierto el desarrollo de la sesión de Comité de Transparencia en términos del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 9 y 10, del Reglamento de la Ley de la materia, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos, quedando desahogado el **primer punto** del orden del día.

Para el desahogo del **segundo punto** del orden del día, relativo a la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño y versión pública referente a la solicitud de información radicada con el número de expediente 1040/2021, el Presidente del Comité de Transparencia, cedió el uso de la voz a la Mtra. Rocío Hernández Guerrero en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, con la finalidad de que expusiera la prueba de daño y la versión pública que se realizó por parte del área competente para dar respuesta a la solicitud de información que se menciona a continuación:

Expediente 1040/2021

"¿Actualmente cuales evaluaciones está realizando el ITEI, por tema, rubo y/o categoría de Sujetos Obligados?." (sic)

Dicho lo anterior, el área competente para dar respuesta a la solicitud de información antes citada es la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, por lo que se expone la prueba de daño correspondiente:

El 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la titular de la unidad administrativa Coordinación de Evaluación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite la siguiente clasificación inicial de la información pública fundamental respecto del "Acta para determinar la selección de la (s) categoría (s) de sujetos obligados y obligaciones a verificar para el primero bloque del plan de verificación y vigilancia 2021", con el carácter de información pública reservada, la cual se adjunta en versión pública con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

1. Que en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó el "Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el plan de verificación y vigilancia del 2021, así como su metodología."

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que el procedimiento de clasificación inicial de información pública se hará por los titulares de cada una de las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado.

II. Que de conformidad con el artículo 3º, párrafo 2, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información pública reservada, aquella información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Que con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera información pública reservada aquella cuya difusión cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

IV. Que, con fundamento a lo antes señalado, se clasifica como información pública reservada, el "Acta para determinar la selección de la (s) categoría (s) de sujetos obligados y obligaciones a verificar para el primero bloque del plan de verificación y vigilancia 2021", y para ello se realiza la siguiente:

Prueba de daño

A. La información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3º. Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

(Lo resaltado es propio)

B. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados del Estado de Jalisco tienen la obligación de publicar permanentemente la información pública fundamental que le corresponda en su portal de Internet y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como actualizar al menos una vez al mes dicha información.

El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene entre sus atribuciones evaluar la

transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente.

En este sentido, el difundir el contenido total del "Acta para determinar la selección de la (s) categoría (s) de sujetos obligados y obligaciones a verificar para el primero bloque del plan de verificación y vigilancia 2021", supondría una alerta a dichos sujetos, toda vez que a sabiendas que serían verificados y la información fundamental que se revisaría, probablemente publicarían y actualizarían únicamente la información que sería objeto de dicho proceso en su portal de Internet y en el SIPO de la PNT, y no propiamente garantizando el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con relación a las categorías de sujetos obligados que no forman parte de aquellos que serán objeto de verificación para el año 2021 dos mil veintiuno, y la información fundamental que no se revisaría; conociendo dicho listado e información existe la posibilidad de mostrar un desinterés al dejar de lado la publicación y actualización de la información pública fundamental en el portal de Internet así como en el SIPO de la PNT, y con dicha práctica no se garantiza el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que la divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que dicha legislación es de orden e interés público, reglamentaria de los artículos 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4º, párrafo sexto, 9º y 15, fracción IX, todos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Atendiendo lo previsto por la fracción I, del apartado A, del artículo 6º, de la Constitución Federal, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En este orden de ideas uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el de clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados, según lo dispuesto por el artículo 3º, párrafo 2, y una de dichas clasificaciones puede ser la información pública reservada, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley,

tengan acceso a ella, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, del párrafo 2, del artículo 3º, de la citada legislación.

En otro orden de ideas, conforme al tercer párrafo, del artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, cuestión que es retomada por el párrafo 3, del artículo 1º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información referenciada:

Uno de los objetivos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es el garantizar el derecho de acceso a la información, y dentro de sus atribuciones se encuentra evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información fundamental correspondiente, por lo que, debe velar por la publicación de información de los sujetos obligados en el portal de Internet y en el SIPO de la PNT.

En consecuencia, el daño que se produciría con la divulgación del "Acta para determinar la selección de la (s) categoría (s) de sujetos obligados y obligaciones a verificar para el primero bloque del plan de verificación y vigilancia 2021", pudiera suponer la posible desatención respecto a la publicación y actualización de aquellas obligaciones que no serían objeto de dicho procedimiento en su portal de Internet y en el SIPO de la PNT, y de esta manera se vería afectado el derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el posible daño que pudiera generarse por aquellos sujetos obligados que no forman parte de las categorías de sujetos obligados que serán objeto de verificación para el año 2021 dos mil veintiuno, y la información fundamental que no se revisaría, sería el desinterés por la publicación y actualización de la información pública fundamental en el portal de Internet así como en el SIPO de la PNT, toda vez que no serían verificados por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y con dicha práctica no se garantizaría

derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de esta información representa el principio de proporcionalidad ya que no es desmedida a la obligación de la autoridad. Además, el supuesto legal de reserva de dicha información aclara que ésta puede otorgarse ante la petición de una autoridad, si se diera el caso.

V. Que de conformidad con el lineamiento DÉCIMO SEGUNDO, de los Lineamientos generales en materia de clasificación de información, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala lo siguiente:

A. El nombre del Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

B. El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder: Comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental.

C. El fundamento normativo aplicable y la motivación: La prueba de daño correspondiente, se encuentra en el Considerando IV, del presente documento.

D. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Información pública fundamental clasificada con el carácter de información pública reservada, corresponde al "Acta para determinar la selección de la (s) categoría (s) de sujetos obligados y obligaciones a verificar para el primero bloque del plan de verificación y vigilancia 2021".

E. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: La reserva inicia el día 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno y concluye al día siguiente de la aprobación por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los resultados de la verificación para el año 2021 dos mil veintiuno.

Por lo anterior el Comité de Transparencia manifiesta en sentido **afirmativo su voto para aprobar, la prueba de daño antes citada aprobándose por unanimidad.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera y continuando con el segundo punto del orden del día se exhibe la versión pública de los entregables de la solicitud de información antes referida, lo anterior en virtud de acreditar que las versión pública realizada se ajusta a lo establecido por el artículo por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."

Así como lo dispuesto por el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas el cual establece lo siguiente:

[...]

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán

elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Analizado lo anterior el Comité de Transparencia manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar la versión pública aprobándose por unanimidad** de los anexos de la solicitud de información antes referida, toda vez que se ajustan a lo establecido por el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los Lineamientos Noveno y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en lo que respecta al **tercer punto** relativo a la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la prueba de daño a la solicitud de información radicada con el número de expediente 1027/2021 en la cual se solicita la siguiente información:

Expediente 1027/2021

"dictamen de la investigación por la presunta irregularidad del c miguel angel hernandez velazquez presentada via correo electronico ante la contraloria de ese organo a principios del mes de junio de 2021." (sic)

Por lo que se le dio el uso de la voz a la Titular del Órgano Interno de Control a efecto de que exponga la prueba de daño de la solicitud de información antes citada por lo que manifestó lo siguiente.

"Artículo 17 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 113 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DAÑO PRESENTE.

El hecho de proporcionar información del expediente de investigación en relación a la investigación administrativa, se podría estar violentando el principio del respeto a los derechos humanos de los servidores públicos presuntos responsables, por lo que esta autoridad deberá de tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través del conjunto de prerrogativas que se encuentran dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados

internacionales y las leyes. Por lo que, se toma en consideración lo establecido en el artículo 90 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala:

"En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto".

El énfasis añadido no es de origen

Asimismo, en el artículo 91 en su segundo párrafo de la cita Ley, refiere que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad las personas que denuncien las presuntas infracciones. Es por ello, que se debe de proteger los datos personales de los denunciantes, así como los datos confidenciales y personales de los servidores públicos presuntos responsables, que se encuentren dentro de las actuaciones de la investigación.

Además de que la autoridad investigadora tiene acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en materia se consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones que la ley de la materia establece; sin embargo, debe de existir la obligación de mantener la misma reservada o secrecía, conforme lo determinen las leyes correspondientes.

Respeto a los derechos humanos, la integralidad de los datos, documentos y el resguardo del expediente en su conjunto, permite no publicar las actuaciones que integran el expediente, toda vez que puede traer como consecuencia un daño moral para el servidor público que se encuentra sujeto a una investigación administrativa, al encontrarse en etapa de sustanciación, ya que en esta etapa se están recabando los elementos de prueba que comprueben que es responsable o no de la falta que se le imputa; debiendo además de respetar el principio de presunción de inocencia, garantizando la protección de nombre del presunto responsable, que podría resultar vulnerable por actuaciones disciplinarias irregulares, aun cuando se haya concluido la investigación y no se hubiesen encontrado elementos con los cuales se pueda establecer una presunta falta administrativa.

DAÑO PROBABLE.

El expediente de investigación contendrá las actuaciones y constancias que permitan demostrar las presuntas faltas administrativas, las cuales deberán de ser suficientes para demostrar o no la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados; por lo que al clasificar el expediente de investigación como información fundamental puede dañar las estrategias procesales; pues se estarían evidenciando las acciones que la autoridad investigadora está realizando para comprobar la falta administrativa, situación que podría poner en ventaja al presunto responsable, sujeto a la investigación, al estar en condiciones de eliminar cualquier evidencia o medio de prueba, y que la autoridad no pueda acreditar su presunta responsabilidad.

Igualmente, se están llevando a cabo las actuaciones y diligencias procedentes a efecto de agotar las líneas de investigación determinadas, y contar con el material conducente, para dilucidar sobre la verdad histórica de los hechos que originaron la investigación; de no contar con los elementos de pruebas que acredite la posible responsabilidad, la autoridad sustanciadora no estará en posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo que se podría dejar sin sanción, aquellos actos u omisiones que se investigan, en caso de que resulte procedente.

DAÑO ESPECÍFICO.

Proporcionar cualquier actuación que se encuentre dentro del expediente de investigación administrativa, se vulnera su sustanciación, pues se debe de tener en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, en

tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que las investigaciones conlleven a que se inicie un procedimiento administrativo, cuya naturaleza es correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

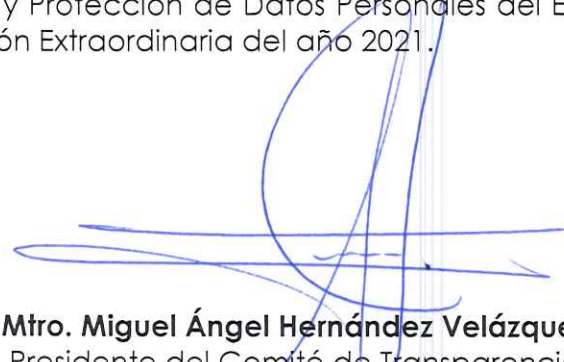
Por lo anterior, se reserva a efecto de que no cause perjuicio grave en las estrategias procesales dentro de la investigación administrativa, y no se obstruya la investigación hasta en tanto no se emita una resolución donde se determine la existencia o inexistencia de los hechos que se le imputan a los presuntos responsables, cuidando el debido proceso y no se violenten ninguno de los principios que se deben de cumplir dentro de la presente investigación."

Por lo anterior el Presidente del Comité de Transparencia manifiesta que se excusa de manifestar el sentido de su voto, lo anterior en razón de que la solicitud de información antes mencionada hace referencia a su persona, por lo cual el Secretario del Comité de Transparencia y la Titular del Órgano Interno de Control se manifiestan en sentido **afirmativo su voto para aprobar, la prueba de daño antes citada aprobándose por mayoría.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el lineamiento cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, relativo al **cuarto punto** del orden del día, a los asuntos varios el Presidente del Comité de Transparencia pregunto a los integrantes del Comité si tienen algún asunto que tratar, por lo que manifestaron que no tienen asunto algún asunto vario que trata

Por último y en lo que respecta al **quinto punto** del orden del día del orden del día, al no haber más asuntos a tratar, queda clausurada la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ITEI, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, del día en que se actúa.

Así lo acordó y aprobó el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021.

A large, stylized signature in blue ink, consisting of a large loop and several horizontal strokes.

Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez
Presidente del Comité de Transparencia
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

A signature in black ink, featuring a large, bold 'R' followed by several horizontal strokes.

Mtra. Rocío Hernández Guerrero
Secretario del Comité de
Transparencia

A signature in blue ink, featuring a large, bold 'M' followed by several horizontal strokes.

Lic. Martha Patricia Armenta de León
Titular del Órgano Interno de Control

